



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL CLUB BALONCESTO ZARAOBE, ST, CONTRA EL ACUERDO Nº 20 DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE BALONCESTO DE 22 DE MARZO DE 2022.

Expediente nº 10/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El Club de Baloncesto Zaraobe, ST interpuso recurso contra el acuerdo nº20 del Comité de Disciplina de la Federación Alavesa de Baloncesto de 22 de marzo de 2022.

En dicho acuerdo, acordaba literalmente lo siguiente:

“ÚNICO. - Declarar probados los hechos imputados al Club ZARAOBE, hechos constitutivos de una INFRACCION MUY GRAVE de las previstas en el artículo 42.E) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Alavesa de Baloncesto, debiendo declarar de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Régimen Disciplinario:

- *Que el resultado del encuentro es de 20-0 a favor de CORAZONISTAS con el descuento de un punto en su clasificación personal a ZARAOBE.*
- *No imponer la sanción prevista en el artículo 42.E) y ello al tratarse de deporte escolar.*



(...)"

En dicho escrito, el Club de Baloncesto Zaraobe, ST muestra su disconformidad con el acuerdo sancionador, indicando que la sanción impuesta no está correctamente tipificada, además de mostrar su parecer sobre la actuación del equipo contrario.

Segundo. - El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Alavesa de Baloncesto, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de pruebas que estimase convenientes.

Tercero. - Con fecha 31 de marzo de 2022 la Federación Alavesa de Baloncesto ha aportado las alegaciones presentadas tanto por los dos equipos que participaron en el encuentro como las del Comité de Disciplina de la Federación Alavesa.

El Club CORAZONISTAS se remite al contenido del escrito de denuncia que presentó a la Federación Alavesa de Baloncesto el 21 de marzo de 2022, ratificándose en su contenido.

El Comité de Disciplina de la Federación, según se refleja en el acta, cree que parece, que hay una alineación indebida.

Finalmente, el Club de Baloncesto Zaraobe, ST vuelve a manifestar lo trasladado en el recurso, haciendo especial hincapié que la irregularidad en cuanto a la no alineación de la jugadora no tuvo ninguna incidencia en el resultado final del partido y que el equipo no sacó ningún beneficio de dicha falta de alineación. A su vez, muestra su parecer sobre la formación que debe suponer la competición en deporte escolar, y finaliza su alegato indicando literalmente



que, “*el procedimiento para comunicar la sanción, además de la tipificación de la misma, no han sido los correctos, ya que se Notificó el fallo sin el trámite previo para formular alegaciones, y además la tipificación de la falta no se corresponde en absoluto con los hechos ocurridos, que son meramente una irregularidad en los tiempos de juego de una jugadora*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo. - Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro de Liga Alevín Femenino de 1º año celebrado entre los equipos Club de Baloncesto Zaraobe, ST vs Club Corazonistas que tuvo lugar el 19 de marzo de 2022.

Según denuncia el Club Corazonistas y toma como referencia el Comité de Disciplina de la Federación Alavesa de Baloncesto en su acuerdo



sancionador, “*el equipo local inscribió 9 jugadoras, (mínimo jugar/descansar 2 periodos completos en los 5 primeros periodos) cosa que la jugadora nº4 no hizo*”.

Por dichos hechos, al apreciar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 42.E) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Alavesa de Baloncesto, el Comité de Disciplina de la Federación Alavesa de Baloncesto acordó en su Resolución de 22 de marzo de 2022, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Primero, imponer al equipo Club de Baloncesto Zaroabe, ST una sanción de pérdida del encuentro con el descuento de un punto en su clasificación personal al Zaroabe y **no imponer la sanción** prevista en el artículo 42.E) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Alavesa de Baloncesto al tratarse de deporte escolar.

Tercero. - En el recurso interpuesto se muestra la disconformidad con la sanción impuesta al club, por considerarla excesiva y a su vez, por considerar que la sanción está mal tipificada y que no se ha respetado el procedimiento necesario para la imposición de la sanción.

Cuarto. - Para determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho resulta necesario, primeramente, analizar la coherencia de la misma.

Tal y como se ha indicado en el presente acuerdo, el acuerdo literalmente, indica lo siguiente:

“ÚNICO. - Declarar probados los hechos imputados al Club ZARAOBE, hechos constitutivos de una INFRACCION MUY GRAVE de las previstas en el artículo 42.E) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Alavesa de Baloncesto, debiendo declarar de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Régimen Disciplinario:



- *Que el resultado del encuentro es de 20-0 a favor de CORAZONISTAS con el descuento de un punto en su clasificación personal a ZARAOBE.*
 - ***No imponer la sanción prevista en el artículo 42.E) y ello al tratarse de deporte escolar.***
- (...)"

El primer aspecto que suscita duda es, si el acto es constitutivo de una infracción muy grave debido a un hecho tipificado en el artículo 42.E) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Alavesa de Baloncesto, y el Comité de Disciplina de la Federación Alavesa de Baloncesto acuerda no imponer la sanción prevista en el artículo 42.E) por tratarse de deporte escolar, ¿en virtud de qué supuesto se sanciona al Club de Baloncesto Zaraobe, ST?

Por otro lado, y sin ningún tipo de motivación, el acuerdo declara, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Régimen Disciplinario, que el resultado del encuentro sea de 20-0 a favor de Corazonistas, con el descuento en un punto en su clasificación personal al Zaraobe. Este supuesto el Reglamento lo contempla para los casos en los que se sancione disciplinariamente a un equipo con pérdida del encuentro por incomparecencia, pero no es el supuesto aplicable al partido de 22/03/2022.

Por lo tanto, el Comité de Disciplina basa su acuerdo sancionador en un acto tipificado en el artículo 42.E) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Alavesa de Baloncesto, pero en su resolución acuerda no imponer la sanción prevista para dicho supuesto. En su lugar, impone la sanción prevista para las incomparecencias, hechos estos que no se produjeron en el partido de 22 de marzo de 2022.



Por otro lado, el Club de Baloncesto Zeraobe, ST alega la falta de procedimiento a la hora de acordar dicha sanción, dado que en ningún momento se les otorgó el correspondiente trámite de audiencia.

Sobre el procedimiento a llevar a cabo para la imposición de la sanción, el artículo 26.2 del Decreto 391/2013, de 13 de julio, de Régimen Disciplinario de las competiciones de Deporte Escolar establece que “Los procedimientos habrán de conjugar la posibilidad de actuación rápida y eficaz de los órganos disciplinarios con la salvaguarda de los derechos de audiencia, defensa y recurso de las personas interesadas”.

El artículo 63.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento”.

El artículo 89.2 de la citada Ley 39/2015 indica que “En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes”.

Del análisis del expediente aportado por la Federación Alavesa de Baloncesto instruido para la imposición de la sanción se concluye que no consta el trámite de audiencia al interesado, lo que origina que el recurrente no tuvo trámite de alegaciones y la oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes, causándole indefensión y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución recurrida.



A este respecto, el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los actos son nulos de pleno derecho cuando se han dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En el presente caso, el Comité de Disciplina de la Federación Alavesa de Baloncesto basó su decisión de sancionar en el acta del encuentro y en el escrito de alegaciones presentado por el Club Corazonistas como denuncia, pero en ningún momento otorgó el correspondiente trámite de audiencia al interesado, causándole indefensión.

Además, a esta falta de procedimiento que ya supone la nulidad del acuerdo recurrido, hay que sumarle la imposición de la sanción prevista para las incomparecencias, hechos estos que no se produjeron en el partido de 22 de marzo de 2022.

Por todo lo expuesto, este CVJD,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club de Baloncesto Zeraobe, ST contra el acuerdo nº20 del Comité de Disciplina de la Federación Alavesa de Baloncesto de 22 de marzo de 2022, declarando la nulidad del citado acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir



**KULTURA ETA HIZKUNTZA POLITIKA
SAILA**
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

**DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA**
Comité Vasco de Justicia Deportiva

del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de julio de 2022

**OLATZ BOLINAGA
MALLAVIABARRE
NA -**

Firmado digitalmente por
OLATZ BOLINAGA
MALLAVIABARRENA -
Fecha: 2022.07.20 12:10:18
+02'00'

Olatz Bolinaga Mallaviabarrena
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA